

0047

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los *****días del mes de
***** del año 2024 dos mil veinticuatro.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** que **absuelve** a
***** por el delito de **violencia familiar**, y lo **condena** por el diverso antisocial
de **equiparable a la violencia familiar**, lo anterior dentro de la carpeta judicial
***** y su acumulada*****

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensores Particulares	Licenciados *****y *****
Ministerio Público	Licenciada*****
Víctimas.	*****
Asesora Jurídica de la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas	Licenciada *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de violencia familiar y equiparable a la violencia familiar, cometidos en el año 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

Mediante auto de apertura a juicio oral dictado el *****de *****de 2023, mismo que se remitió a este Tribunal, se estableció los hechos materia de acusación, y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada, siendo la siguiente:

Por lo que hace a la carpeta judicial *****:

- **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los numerales 287 Bis inciso e), fracción I, en relación al 287 Bis 1 en su primer y segundo párrafo, del Código Penal Vigente en el Estado.

En tanto que en relación a la carpeta judicial acumulada *****:

- **EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2 fracción IV en relación al 287 Bis fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Atribuyéndole al acusado ***** participación en la comisión de tales delitos, como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a algún acuerdo probatorio.

4.2. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** manifestó que con la prueba desahogada en juicio quedó probado más allá de toda duda razonable la teoría del caso, actualizándose los delitos materia de acusación, así como la plena responsabilidad del acusado ***** , solicitando se emita una sentencia de condena.

Por su parte la **asesoría jurídica**, en esencia se adhirió al alegato elevado por la fiscalía, pues señaló que quedó plenamente acreditado que el acusado resultó ser el sujeto activo de los delitos por los que se le acusó, por lo que solicitó se emitiera una sentencia de condena en contra del reprochado de mérito.

Finalmente, la **Defensa Particular** esencialmente señaló que con la prueba producida en juicio no se acreditaron los hechos de acusación, y por ende solicitó una sentencia absolutoria en favor de su defendido, realizando diversas argumentaciones en relación a ello.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 2939 8

CO000037293978

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

4 Corte IDH. ***** Vs*****. Fondo. Sentencia de ***** de ***** de 1997. Serie C No. *****, párr. *****,
***** Vs. *****, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de *****, Serie C No.
*****, párr. *****, ***** y ***** Vs. *****. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de ***** de ***** de 2007. Serie C No. *****, párr. *****, y ***** y ***** Vs. *****
Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2010. Serie C No. *****,
párr. *****, ***** y ***** y ***** párrs. *****.

⁵ Corte IDH. ***** Fondo, párr. *****; y ***** párr. *****; y ***** y ***** párr. *****.

6 ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párr. *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 2939 8
CO000037293978
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Análisis de los hechos delictivos.

Ahora bien, debe establecerse que por cuestión de método se procederá primeramente al análisis de los hechos materia de acusación dentro de la carpeta judicial *****, y seguidamente se realizara el estudio de los hechos de la carpeta judicial acumulada *****.

6.1. Delito de violencia familiar, dentro de la carpeta judicial 9390/2022.

En el caso, tenemos que la Fiscalía, estableció como materia de acusación los siguientes hechos delictivos:

*“Que la víctima *****, vivió en unión libre desde hacía siete años con el ahora investigado *****, y que siendo el día *****de *****del año 2022 aproximadamente a las ***** horas, el ahora investigado se encontraba dormido en una de las recamaras del interior del domicilio ubicado en la calle *****número *****en la colonia ***** en *****, Nuevo León, momento en el cual despertó y comenzó a discutir con la víctima *****, derivado de que el investigado le hizo una solicitud a la víctima para que le diera setenta pesos y poder comprar cigarrillos, y ante la negativa de la víctima de proporcionarle dinero el investigado la agredió físicamente y verbalmente gritándole “eres una tarada, una estúpida, eres una pendeja, dame dinero”, para después apretarle el cuello empujándola contra la pared en presencia de los menores *****, de *****años de edad y la menor *****, de *****años de edad, menores los cuales comenzaron a llorar al observar dichas agresiones, comenzando a sentir la víctima que le faltaba el aire pero en ese momento el menor *****, de *****años se montó en la espalda del investigado por lo que el mismo soltara a la víctima, pidiéndole la víctima que la dejara salir, logrando la víctima salir del domicilio momentos después pidiendo ayuda a sus vecinos”.*

Tales hechos fueron clasificados jurídicamente por el Ministerio Público, como ya se dijo, en el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los numerales 287 Bis inciso e), fracción I, en relación al 287 Bis 1, en su primer y segundo párrafo, del Código Penal en el Estado; atribuyéndole una participación al acusado *****, como autor material, en términos del artículo **39**, fracción I, y a título de dolo, de acuerdo al artículo **27**, ambos de la misma codificación punitiva.

Con la finalidad de acreditar los hechos que fundamentan la acusación, el órgano acusador presentó como probanzas:

Primeramente, se escuchó a la víctima *****, quien señaló que el acusado era su ex pareja, y que en contra de éste interpuso dos denuncias en contra de *****, a quien reconoció en la audiencia de juicio, señalando que vestía una playera en color gris, y estaba acompañado de otra persona.

Continuó señalando que la primera vez que denunció a ***** fue por una discusión que tuvieron, ya que él la agredió físicamente, mencionó que vivieron en unión libre durante 08 años, procreando dos hijos, de iniciales *****, y *****, de ***** y ***** años de edad. Señaló que los hechos que denunció la primera vez fue aproximadamente a las ***** horas del mediodía del día ***** de ***** de 2022, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, *****, Nuevo León, en donde él le empezó a pedir dinero para cigarros, el cual ella no le quiso dar, empezando a discutir a palabras, ya que le decía que era una tarada, una pendeja y que después él empezó a empujar y luego la agarró del cuello y la empezó a asfixiar, llevándola a la recámara donde estaban los niños, quienes observaron la agresión, mismos que estaban llorando y le decía a él que la soltara, siendo que ella empezó a perder el aire y el conocimiento, y que en ese momento su niño de iniciales *****, le saltó en la espalda a él, siendo la manera en la cual la soltó, que después de eso salió ella de la recámara, y el aventó un jarrón de cerámica que tenían en un mueble, por lo que ella le pidió que la dejara salir, sacándola a ella, dejando a los niños dentro de la casa, por lo que pidió ayuda en un local que tenían unos vecinos por la avenida.

Primeramente, se escuchó a la víctima *****, quien señaló que el acusado era su ex pareja, y que en contra de éste interpuso dos denuncias en contra de *****, a quien reconoció en la audiencia de juicio, señalando que vestía una playera en color gris, y estaba acompañado de otra persona.

Continuó señalando que la primera vez que denunció a ***** fue por una discusión que tuvieron, ya que él la agredió físicamente, mencionó que vivieron en unión libre durante 08 años, procreando dos hijos, de iniciales *****, y *****, de ***** y ***** años de edad. Señaló que los hechos que denunció la primera vez fue aproximadamente a las ***** horas del mediodía del día ***** de ***** de 2022, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, *****, Nuevo León, en donde él le empezó a pedir dinero para cigarros, el cual ella no le quiso dar, empezando a discutir a palabras, ya que le decía que era una tarada, una pendeja y que después él empezó a empujar y luego la agarró del cuello y la empezó a asfixiar, llevándola a la recámara donde estaban los niños, quienes observaron la agresión, mismos que estaban llorando y le decía a él que la soltara, siendo que ella empezó a perder el aire y el conocimiento, y que en ese momento su niño de iniciales *****, le saltó en la espalda a él, siendo la manera en la cual la soltó, que después de eso salió ella de la recámara, y el aventó un jarrón de cerámica que tenían en un mueble, por lo que ella le pidió que la dejara salir, sacándola a ella, dejando a los niños dentro de la casa, por lo que pidió ayuda en un local que tenían unos vecinos por la avenida.

A la defensa particular le contestó que en relación al primer hecho en el domicilio también se encontraban sus hijos y el hermano del acusado de nombre *****, quien también escuchó lo que pasó, pero no intervino.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 2939 8
CO000037293978
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

También compareció a juicio el menor identificado con las iniciales ***** , debidamente asistido por la psicóloga ***** , quien informó que su mamá se llama ***** , y que su papá se llama ***** ; mencionó que él vive con su mamá y antes con su papá, pero que ya no vive con él porque se separaron ya que tenían muchas discusiones, y que no sabía lo que hacía su papá, que en esas discusiones vio que su papá ahorcó a su mamá ya que la tumbó contra la pared y la empezó a ahorcar, por lo que él se aventó hacia su papá, cayendo encima de él por la parte de atrás, cayéndole en la espalda, por lo que su papá la soltó, señaló que en ese momento su mamá no se podía defender, y que en ese momento también estaba su hermana a quien identificó con la inicial ***** , y que cuando pasó eso él tenía como ***** o ***** años, y su hermana ***** años, ya que es más chica que él, sin recordar que hacia su hermana en ese momento, indicó que cuando pasó eso él estaba en su casa, sin saber el nombre de la calle, ni la colonia, ni municipio, pero ahí vivía con su papá y mamá.

Reconociendo en el enlace de audiencia a su papá y su mamá, señalando que su papá estaba vistiendo una playera ***** , mismo que se llama ***** y su mamá una ***** .

Por su parte, la licenciada ***** , perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que con motivo de sus funciones realizó un dictamen psicológico a ***** , en fecha ***** de ***** de 2022, realizando una entrevista clínica forense, la cual se realizó de manera presencial, con motivo de hechos denunciados por el delito de violencia familiar, refiriendo hechos suscitados días previos, específicamente el día ***** de ***** de 2022.

Mencionó que la persona evaluada le relató que se encontraba en el domicilio con su pareja y sus hijos, que en ese momento él le pidió \$70.00, para comprar cigarros, que ella le dijo que no tenía dinero, pero como él sabía que su papá le daba dinero sabía que ella tenía dinero, por lo que la agarra por el cuello y se la lleva hasta la recámara, lugar en donde se encontraban sus hijos, siendo que el mayor de ellos se le fue encima a su papá por la espalda, por lo que él la soltó y le dice que saldría a comprarle los cigarros y que si se podría llevar a los niños, pero él le impidió salir con los niños, por lo que se salió sola de la casa y pidió ayuda, acercándose a unos muchachos que tenían un negocio de pollos y les pide que la ayuden a llamar a la policía, siendo que uno de ellos le presta su celular, por lo que ella marcó al 911, llegando la patrulla rosa, por lo que se acercan al domicilio, y que al ver su pareja que llegó la policía, dejó salir a los niños y salió a decirles que sólo había sido una discusión, pero ella tomó la decisión de separarse de él y poner la denuncia.

Señaló que previamente se recabó información a la dinámica de pareja, en la cual la evaluada hizo referencia que ya tenía tiempo de suscitarse esas agresiones en su contra, donde había insultos, conductas de celos, donde incluso la celaba con su propia familia, pues decía que se le ofrecía al papá, a los hermanos, que la catalogaba como una puta, así como también que en un momento la minimizaba, la devaluaba con ese tipo de agresiones; que también se habían dado agresiones con objetos, ya que en un momento al estar enojado le lanzaba objetos y en una ocasión lanzó una navaja, dándole a ella en el dorso de la palma de la mano y por ello presentaba varias cicatrices en sus manos, que tampoco le permitía salir, que se encontraba la mayor parte del tiempo encerrada, que incluso no le permitía ver a su familia, y que incluso la familia de él cerraban la puerta con llave pues no le permitían salir de la casa; que sí la iban a buscar familiares le decían que no se encontraba o estaba dormida, por lo que se fue

alejando de su familia directa, así como que se fue alejando de sus amigos. Además de darse amenazas de que sí ella lo dejaba la iba a matar.

Por lo que en base a lo anterior, determinaron que la evaluada se encontraba ubicada en las tres esferas, es decir, en tiempo, espacio y persona, ya que proporcionó datos no sólo de ella, sino de la dinámica de la violencia que había vivido; presentando alteraciones en su estado emocional, de ansiedad, temor a que la persona le pudiera hacer algo a ella y su familia, tristeza y enojo, ya que experimentaba mucha culpa por haber permitido llegar a esas situaciones y que él la siguiera agrediendo y continuar ahí bajo esa situación, pues refirió que se separaban, pero luego él la buscaba y le decía que todo iba a cambiar y que sería diferente y retomaban la relación, además de que se sentía culpable porque en dicho evento intervino su hijo; que también tenía una sensación de futuro limitado, por lo que dicho estado emocional era consistente con los hechos descritos y los antecedentes que narró por parte de su denunciado; presentado perturbación en su tranquilidad de ánimo, ya que sus pensamientos y recuerdos eran recurrentes a las situaciones de violencia que había experimentado; con modificaciones a su conducta, ya que estaba en un estado de altera, ya que manifestó que había momentos en los que no podía dormir por temor a que le pudiera hacer algo, presentando además alteraciones autocognitivas y autovalorativas derivado de esa experiencia de violencia que ella vivió, con manifestación de sentimiento de culpa, de vergüenza, disminución de su autoestima, pensamientos y recuerdos recurrentes de todas las agresiones que ella había estado viviendo; además de respuestas fisiológicas, ya que cuando refirió que cuando sucedió el hecho de que él la estaba sujetando del cuello llegó a sentir que se le salieron unas gotitas de pipi, lo cual es común en personas que ya han sido constantes víctimas de este tipo de delitos y de violencia reiterada; por lo anterior determinó que presentaba daño psicoemocional derivado de toda la violencia, aunado a los hechos que se estaban denunciando, ya que había sido sometidos a eventos recurrentes de amenazas, celotipia, conductas de humillaciones y también violencia física; por lo que de igual forma se consideró que era importante que la persona permaneciera alejada de ella para evitar un daño mayor, considerándose importante acudir a tratamiento psicológico, durante un año, una sesión semanal, en el ámbito privado, para que ella pueda restablecer su estado emocional y que a la vez se dé cuenta que está inmersa en un ciclo de violencia, pues se encontraba en la segunda fase del ciclo, que es la fase de exposición, que también se encontró que presentaba un síndrome de indefensión aprendida, lo que le impide darse cuenta de que se encuentra en una situación de violencia de amenaza, en donde no sabe cómo responder ante situaciones.

De igual forma informó que el dicho de la evaluada se consideró confiable, ya que dio muchos detalles a como se había estado dando la convivencia de violencia con la persona, como era que ella se fue inmersa en esa situación, aunado a que el afecto era el acorde y esperado en personas que han sido víctimas de ese tipo de eventos.

Al defensor le contestó la metodología empleada consistió en una entrevista clínica semiestructurada y la observación clínica dentro de la entrevista clínica forense, pues es lo ideal para poder obtener la información; además señaló que hay teorías para poder determinar la confiabilidad del dicho determinadas en el libro de psicología criminal, pero no existe un test en específico para determinar la confiabilidad del dicho, además que en el caso no se requirió la aplicación de prueba psicológica, ya que una pueden obtener el coeficiente intelectual, lo cual en el caso no era necesario; asimismo en cuanto hábitos y antecedentes personal la evaluada refirió haber consumido sustancias como la marihuana y cristal, y que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 2939 8
CO000037293978
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

incluso estaba en tratamiento; finalmente señaló que ella no se encontraba al momento de los hechos, sin embargo ella al describirlos así como los antecedentes, los mismos se pueden constar y son coherentes al afecto que manifestaba.

En tanto que, la licenciada *****, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que con motivo de sus funciones el día ***** de ***** de 2022 realizó un dictamen psicológico a un menor de iniciales *****, de ***** años de edad al momento de la valoración, señalando que la metodología que se empleó fue una evaluación clínica forense, la cual consiste en una entrevista clínica semi estructurada, misma que se realizó presencial, y que los hechos que narró el menor le refirió sucedieron el ***** de ***** de 2022.

Refirió la perito que el menor le comentó que él se encontraba en su domicilio y que su mami le estaba haciendo unos tacos, cuando su padre llegó y empezaron a pelear su papá y su mamá, que él la agarró del cuello, que su mami cayó al piso y que había algo de vidrio en un mueble y que su papa hizo que cayera y que casi le pegaba a su mamá, que luego su hermanita se asustó y empezó a llorar, que luego su mamá salió corriendo con la policía rosa y que su padre cerró la puerta con seguro, que luego su madre arribó al domicilio con la policía y es cuando su papá abrió la puerta y él salió corriendo hacia su mamá.

Por lo que en base a lo anterior se determinó que el menor se encontraba bien ubicado en tiempo, espacio y persona, que no había indicadores clínicos de alguna discapacidad intelectual o psicosis que pudiera afectar su capacidad de juicio o razonamiento, que presentaba alteración autocognitiva toda vez que su alteración emocional era de un afecto de ansiedad, de temor y tristeza, con recuerdos recurrentes de los eventos de violencia que había presenciado de su padre hacia su madre, con alteración en vida instintiva en sueño, ya que comentó que durante la noche, tenía pesadillas y recordaba constantemente lo que había sucedido el día de los hechos; que también había alteraciones autovalorativas, ya que había sentido culpa ya que se sentía culpable de no poder defender a su madre el día de los hechos; que su dicho se consideró confiable, ya que brindó un discurso con anclaje contextual, con reconstrucción e interacciones, reproducción de conversaciones, anclaje contextual, sin contradicciones y acorde a lo que iba narrando; que de igual forma presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de los hechos y por el temor a que se le ocasionara un mal a futuro a su madre; por lo anterior, se le ocasionó un daño psicoemocional con motivo de los hechos, ya que al ver en riesgo la integridad física de su madre provocó en el menor un temor intenso en ello; además se determinó que se encontraba en una dinámica de violencia familiar, ya que se encontraba inmerso en el conflicto entre sus padres, aunado a que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, dado que por su corta edad, la etapa de desarrollo en que se encuentra, sus recursos psicológicos, físicos y cognitivos para sustraer e identificar de protegerse de situaciones de riesgo, se encuentra en el desarrollo, por lo tanto, al momento de la valoración, se encontraba limitados, por lo anterior se requirió que acudiera a tratamiento psicológico, durante un periodo de un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, siendo el especialista quien determine el costo de cada sesión, con la finalidad de que se restablezca el estado emocional del niño. También refiere que se hizo mención que era importante la convivencia de los lazos parentales durante la infancia, sin embargo, por las conductas violentas del padre hacia la madre, que fueron en presencia de él, además de que mencionó que había un consumo constante de sustancias psicoactivas, se sugirió que se evitara la

convivencia con el denunciado para evitar que el niño estuviera en una situación de riesgo.

Señaló que con motivo de la entrevista primeramente se tuvo contacto con la madre del menor, para comentarle en qué consistía la valoración psicológica, y preguntarle si daba el consentimiento para recabarle la entrevista psicológica a su hijo, recabándose datos del desarrollo, las cuales por la corta edad del evaluado no pudo proporcionar, y la percepción que había tenido el niño después de los hechos.

A la defensa le contestó que en relación a los hechos a la madre se le preguntó lo que había sucedido en esa ocasión, además que le proporcionó la fecha, la cual de igual forma se le preguntó al menor; también señaló que no recordar si el menor había recordado el día del evento, sin que fuera necesario realizar algún test o prueba, ya que con la narrativa del menor, aunado a la observación clínica que se realiza durante la entrevista fue suficiente para poder concluir y determinar lo que el Ministerio Público le solicitaba y evitar mayor daño del menor en la valoración para evitar la re victimización; que en cuanto a antecedentes de los padres no recordaba si el menor refirió alguna patología o adicción de la madre, que sí contó con esa información por parte de la madre, quien le refirió que estuvo en una clínica de adicciones en el año 2019, debido a que consumía sustancias, que tenía ya un año de no consumir cristal y tres meses de no consumir marihuana, y que el padre del menor al momento de la valoración consumía cristal, marihuana y tabaco.

Precisó que los dictámenes que realizan tiene como finalidad determinar el estado mental con motivo de los hechos denunciados, y que si bien no le constan los hechos, sí pudo determinar la confiabilidad del dicho, ya que al momento de estar valorando a una persona adulto o mayor, se está determinando si es confiable o no, y al momento en que se determina que es confiabilidad es verídica, también se determina que se verifican los hechos.

Y, *****, elemento ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mismo que informó que con motivo de sus funciones realizó dos contestaciones de oficios de denuncias presentadas por *****, en contra de *****.

Respecto del primer oficio era con motivo de la denuncia del día ***** de marzo de 2022, por el delito de feminicidio en grado de tentativa, en el cual se estableció que los hechos se habían suscitado en el domicilio que habitaban en ese momento, ubicado en la calle *****, *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León; por lo cual respecto de dicho informe recabó gráficas.

Luego, dentro de su narrativa se incorporó **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, dentro de las cuales reconoció el domicilio donde se suscitaron los primeros hechos de denuncia.

Precisado lo anterior, tenemos que para la comprobación de delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los numerales 287 Bis inciso e), fracción I, en relación al 287 Bis 1 en su primer y segundo párrafo, del Código Penal Vigente en el Estado, acorde a la acusación formulada por la fiscalía, se deben acreditar lo siguientes elementos del tipo penal:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 2939 8
CO000037293978
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- a) Que el activo habitando o no en el domicilio de la pasivo, realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, en contra de ésta, que dañe su integridad psicoemocional.
- b) La calidad del activo en relación a la víctima, en el caso específico, que vivan juntos de manera pública y continua
- c) El nexa causal.

Pues bien, de los hechos establecido en la acusación, no se puede tener por acreditados los elementos de dicha conducta ilícita que se le reprocha, ya que la fiscalía **no los incorporó a las circunstancias comprendidas en los hechos materia de acusación**, y por lo tanto, no se puede tener por acreditado el delito de **violencia familiar** y menos aún la plena responsabilidad de *********, en la comisión del mismo.

Lo anterior es así, pues unas de las formalidades esenciales del procedimiento consisten en la **seguridad jurídica y el debido proceso**, que en el juicio oral penal se traducen en la precisión de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito de que se trate.

Por lo que, todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso, atento a lo dispuesto por el artículo 19, quinto párrafo, de la Constitución Federal, que, indudablemente comprenden todas aquellas circunstancias referidas, pues, el propio artículo 19, en su primer párrafo, indica, en lo que aquí interesa, que en el auto de vinculación a proceso se expresará el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión

En ese tenor, el artículo **335**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

Artículo 335. Contenido de la acusación.

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

[...]

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

[...]

Al respecto, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 274/2020, determinó que **la acusación constituye el punto de partida de la decisión judicial penal, siendo ésta una pieza clave en el proceso penal**: es un acto de postulación de la representación social que funda y motiva una pretensión punitiva para, de existir elementos para ello, obtener del órgano jurisdiccional competente una sanción a cargo de un imputado.

Igualmente, se puntualizó que la acusación materializa los efectos de la investigación y permite individualizar y particularizar el ejercicio de la acción penal y por otra, constituye una guía de los autos y de las sentencias dictadas a lo largo del procedimiento al vincular a estas resoluciones judiciales, con lo dispuesto por la propia acusación, a través de la obligación de congruencia

Lo cual, guarda a su vez relación con el artículo **68**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

“Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos”.

Es, decir, dicho precepto establece el principio de **congruencia** de la sentencia con relación a la acusación.

Se indicó en la ejecutoria de referencia, que también tiene una estrecha relación con el derecho de defensa, pues por virtud de ella se conocen y controvierten los hechos, el derecho, los medios de prueba y, en general, se construye o fortalece con base en ella, una teoría del caso

Precisándose en tal determinación, además, que la etapa intermedia en relación con la acusación, se rige como un mecanismo procesal que garantiza – entre otras cosas- el principio de *interdicción de la arbitrariedad*, de acuerdo con el cual, será contraria a derecho cualquier decisión de los poderes públicos que careza de fundamento suficiente, impidiendo acusaciones sin fundamento bastante

Dicha Primera Sala consideró, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **la acusación formulada por el Ministerio Público debe cumplir con los siguientes requisitos materiales**, entre ellos debe contener:

a. los hechos materia de la vinculación a proceso, detallando: entre otros aspectos:

I. Los hechos relativos al caso delictivo, con circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b. Debe precisar los medios de prueba ofrecidos:

c. aspectos jurídicos del delito;

Entre otros.

Lo que se establece por esta autoridad dado que todos estos requisitos **están establecidos para generar seguridad jurídica en el procedimiento.**

De este modo, tomando en cuenta que **el juicio oral penal se realizará sobre la base de la acusación**, según lo dispone así el artículo 348, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de mencionarse entonces que esa descripción del hecho, en cuanto a su clasificación jurídica, no detallan que esas acciones atribuidas al reprochado hayan ocasionado, en el caso, daño psicoemocional, como se establece en la fracción I, del 287 Bis, del Código Penal del Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 2939 8
CO000037293978
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Si bien la fiscalía pretendió incorporar esa información o conclusión derivado de la testimonial de la perito en psicología*****, esto no lo exime ni lo releva de la obligación que le impone el marco normativo, en su deber de órgano de acusación, pues contrario a ello, no es en la fase de alegatos de apertura o clausura, en donde éste puede precisar esos aspectos, **sino que es al establecer el hecho de acusación**

Por lo que en este caso, si bien se advirtió en la acusación el vínculo que les une a víctima y acusado, así como una serie de acciones desplegadas por el acusado en perjuicio de la víctima, lo cierto es que no se precisó en la misma, si esa acción causó un daño psicoemocional en la pasivo, ni muchos menos si causó en ésta alteración **autovalorativa o autocognitiva**, o bien, alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica, **como lo requiere para su actualización el supuesto de violencia psicoemocional**, a fin de evidenciar el nexo de causalidad necesario en el delito de **violencia familiar**, por el que se acusó a *****.

Circunstancias las anteriores que, se reitera, no fueron precisadas en los hechos materia de la acusación por parte de la agente del Ministerio Público, las cuales se debieron haber mencionado a efecto de cumplir con el requisito impuesto por el artículo 335, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a la relación circunstanciada de los hechos atribuidos en cuanto a su modo de ejecución, para que, de esta manera, las pruebas producidas en juicio e incorporadas debidamente pudieran, en su caso, avalar los hechos y circunstancias aducidas al respecto, específicamente, lo soportado en la acusación, y condujeran a dar una solución adecuada al caso concreto,

Por tanto, se considera que **al ser circunstancias que no estuvieron comprendidas en los hechos materia de la acusación, atenta contra la lógica y el análisis integral de las circunstancias del evento a probar.**

Entonces, al **no acreditarse** ese elemento del delito en examen, como es **que se cause un daño psicoemocional a la víctima**, no se puede tener actualizado el mismo, ya que la falta de solo uno de estos genera **una causa de atipicidad**, de tal forma que al no encuadrar la conducta reprochada, en la norma descrita por la ley, tampoco se acredita la participación del acusado en la comisión de ese delito.

La anterior decisión, encuentra apoyo en el criterio emitido por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, dentro del juicio de amparo directo *****/2022, en el cual, entre otras cosas, se determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal, en virtud de existir violación al principio de **acusatoriedad**.

Bajo estas consideraciones, de conformidad con el artículo **405, fracción I**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que procede es decretar una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor del acusado *****por el delito de **violencia familiar**.

En virtud del sentido del presente fallo, de acuerdo al numeral **401** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al referido acusado solamente por lo que hace a los delitos en mención; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren;

así como la **inmediata libertad** del sentenciado, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.

6.2. Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración, dentro de la carpeta judicial ***.**

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio por lo que respecta a la citada carpeta judicial, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

En el caso concreto, se concluye que la Representación Social **acreditó el delito de equiparable a la violencia familiar, así como la responsabilidad penal** del acusado en su comisión, por las razones que más adelante se expondrán.

6.3. Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.

En ese tenor, la suscrita juzgadora tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó la agente del Ministerio Público se advierte que la parte víctima es una **mujer**; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación alusiva a que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del **derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación** el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 2939 8
CO000037293978
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende **combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo **1** de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

De ahí que, acorde a tal **método de juzgar con perspectiva de género** se debe, entre otras cosas:

a).- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b).- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; c).- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; d).- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; e).- Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, f).- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos

o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Cobran relevancia para lo anterior los criterios siguientes:

Registro digital: 2011430; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836; Tipo: Jurisprudencia. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

6.3.- Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.

Principalmente, se toma en consideración la declaración de la víctima ***** , quien señaló que el acusado era su ex pareja, y que en contra de éste interpuso dos denuncias en contra de ***** , a quien reconoció en la audiencia de juico, señalando que vestía una playera en color gris, y estaba acompañado de otra persona, con quien vivió en unión libre durante 08 años, procreando dos hijos, de iniciales ***** , y ***** , de ***** y ***** años de edad, y que habitaban en el inmueble ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León.

Informó que la segunda vez que denunció a ***** ella la vivía en casa de su papá, ubicado en la calle ***** , ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y luego del ejercicio correspondiente de evidenciar contradicción, recordó que dichos hechos fueron el día ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** horas de la mañana, y que en ese momento iba a llevar a su hija al kínder, por lo que iba saliendo de la casa, y se encontró a él en la calle, quien le empezó a exigir que retirara la denuncia porque sí no ella tendría consecuencias, a lo que ella le comentó que tenía unas medidas de restricción, pero él le dijo que ya no estaban vigentes, además de decirle que ya estaba cambiando que se fuera con él, que sí no se iba a ir de la ciudad, que ella siguió caminando, que él la jaló del brazo y quiso que se subiera a un taxi, pero se negó, que también la quiso abrazar y besar pero de igual forma se negó, y que nuevamente le dijo que o quitaba la denuncia o que se atuviera a las consecuencias.

A la defensa le contestó que en relación a dicho evento las personas de la calle se percataron pero no eran conocidos, que eso pasó en la vía pública, que a esa hora ya había tránsito de personas y que ella llevaba a su hija al kínder, por lo que había más mamás llevando a sus hijos también, y que quizás un par de señoras voltearon, pero nadie intervino.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión que experimentó por parte del activo del delito. En efecto, la víctima ***** , describió de forma congruente que el activo del delito, a quien reconoció en la audiencia con el nombre de ***** , con quien vivió en unión libre durante 08 años, procreando dos hijos de iniciales ***** , y ***** , de ***** y ***** años de edad, habitando en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León; asimismo señaló que aproximadamente a las ***** horas del día ***** de ***** de 2022, cuando ella iba saliendo del domicilio de su padre, en donde en ese momento vivía, ubicado en la calle ***** , ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, ya que se dirigía a llevar a su hija al kínder, y que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 2939 8
CO000037293978
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en ese momento se encontró al acusado en la calle, quien la comenzó a amenazar, diciéndole que quitara la denuncia tenía que sí no lo hacía tendría consecuencias, que también le decía que se fuera con él, además que la jaló del brazo y quiso que se subiera a un taxi pero ella se negó, además de intentar abrazarla y besarla.

Aunado a ello, acorde al artículo 5° de la Ley General de Víctimas del Estado, el dicho de las víctimas adquiere **buena fe**. Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró violencia familiar, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fueron expuesta, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia de forma sustancial con los hechos materia de acusación.

Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, esto en el marco de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"⁷, en sintonía con el "Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género"; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomó en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba desahogada

Lo que sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: "**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**"

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** las agresiones narradas por la denunciante, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto a la violencia física y moral que se imprimió en su contra, y en el resultado emocional que se le detectó con motivo de ello.

Mientras que, el licenciado *****, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, señaló a la audiencia ya que realizó un dictamen psicológico en fecha ***** de ***** de 2022, junto con la licenciada *****, el cual fue practicado a *****, derivado de una denuncia que interpuso contra *****, quien era su concubinario, por hechos que sucedieron el día ***** de ***** de 2022, en

⁷ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas** política, económica, **social, cultural** y civil o en cualquier otra esfera.

la colonia ***** en *****, Nuevo León, asimismo explicó que la metodología utilizada fue una evaluación clínica forense, la cual se lleva a cabo a través de una entrevista clínica semiestructurada, y mediante la misma la observación clínica

Señaló que la víctima le narró que los hechos sucedieron el día ***** de ***** de 2022, sobre la vía pública, en la colonia ***** en donde su ex pareja la abordó saliendo de su domicilio, diciéndole que quería hablar con ella, que ella se negó a hablar con el denunciado, a lo cual en insiste en diversas ocasiones, hasta que en un momento al recibir una llamada telefónica su denunciado la agredió físicamente, ya que la jaló del brazo, arrebatándole su teléfono para después retirarse, pero posteriormente él le devuelve su aparato; asimismo dentro de los hechos le refirió que constantemente ya había una insistencia hacia hablar con ella y que por temor de ser agredida ya que había antecedentes de agresiones físicas y psicoemocionales, y derivado de ello refirió el temor de no querer hablar con su denunciado al momento de los hechos, de ahí que no quería tener comunicación con él, aunado a que posteriormente dentro del hecho hubo una agresión física por parte de denunciado, además de señalar que en ese momento sintió temor de ser agredida, aunado a que refirió otra serie de indicadores como la sensación de intranquilidad constante, además que estaba cansada de la situación, también mencionó molestias físicas, ansiedad, un afecto ansioso, dolores de cabeza, incapacidad para dormir, temor a que su denunciado la siguiera agrediendo.

Por lo que derivado de esos indicadores concluyó que la evaluada presentó un daño psicoemocional por los hechos denunciados, además de que estaba bien ubicado en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que le afecten su capacidad de juicio o razonamiento, además de presentar una alteración emocional que se manifestó en un afecto ansioso, temor y un afecto depresivo con acceso al llanto al momento de la entrevista, además de que se contaron con elementos para determinar que su dicho fue confiable, además de una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos y por el temor a que se le cause un mal futuro, un daño psicoemocional derivado de los hechos y alteraciones en la conducta, así como autocognitivas y autovalorativas que parten del estado, afecto emocional, diagnosticándole un trastorno mixto ansioso-depresivo como consecuencia de los hechos denunciados, así como que la evaluada se encontraba inmersa en una dinámica de violencia familiar, ya que dentro de la entrevista habló de diversos antecedentes de violencia psico emocional, física, de manera reiterada, lo cual provoca el daño psico emocional, por lo cual debía acudir a tratamiento psicológico por un año, en el ámbito privado, siendo el costo determinado por el especialista que brinde el tratamiento.

Al defensor le contestó que sí realizó un análisis del estado mental el cual se realiza al momento de hacer la entrevista ya que el mismo abarca capacidades cognitivas de la persona, que son el análisis del afecto, de la atención, la concentración, la presencia de alteraciones sensorio perceptivas las cuales se fueron observando dentro y durante el desarrollo de la entrevista la evaluada fue capaz de poder llevar a cabo la entrevista, es decir, que era capaz de mantener la concentración, la atención, de contestar las preguntas que se le estaban realizando, siendo dichos factores el análisis de examen mental; señaló además que en el momento de la entrevista la evaluada no presentó ningún tipo de discapacidad intelectual ni de retraso mental, por lo que no se realizó ningún tipo de prueba, toda vez que las pruebas se utilizan cuando se presenta alguna situación de discapacidad intelectual; asimismo señaló que al momento de la entrevista la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 2939 8
CO000037293978
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

evaluada dentro de los datos generales señaló que había estado en tratamiento psicológico, así como que anterior a los hechos, consumo de marihuana y el cristal, lo cual no requiere una verificación del estado mental ya que no existió la presencia de una discapacidad intelectual, mencionando que en ese momento su dicho presentó elementos para considerarlo como confiable.

Experto que labora para la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien expuso la metodología que llevó a cabo para concluir de la forma en que lo hizo, conforme a su ciencia (psicología), que quedó de manifiesto que no se encontraba impedido para ejercer la práctica o profesión que ostenta, mismo que actuó como auxiliar del rector de la investigación, por lo que es digno de credibilidad, pues versó su dicho sobre cuestiones técnicas, conocimientos que reveló tener; aportando información sobre las alteraciones sufridas por la víctima a raíz del hecho denunciado, lo que fue coincidente con el relato de ésta en juicio, al describir como se desarrolló el evento al que fue expuesta, experto que estableció que una vez realizada la entrevista a la víctima concluyó que la mencionada víctima **presentó un daño psicoemocional a consecuencia de los hechos denunciados**, por lo que requería acudir a tratamiento en dicha materia, durante un año, una sesión por semana, en el ámbito privado.

Deviene importante precisar que la aludida pericial en psicología, como bien lo señaló la defensa, no debe ser tomada en cuenta para efecto de acreditar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos, así como tampoco respecto de si el dicho de la pasivo resultó o no confiable, dado que el objetivo del dictamen es **únicamente conocer el estado mental de la persona evaluada con motivo de los hechos**, y en lo que concierne a la confiabilidad del dicho de la evaluada, el mismo únicamente le compete a este Tribunal de primer grado al analizarlo con el resto de las probanzas que fueron materia de producción en el juicio.

Sirve de sustento a lo anterior los criterios siguientes:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”

De ahí que, lo que sí es de tomarse en consideración respecto de dicha pericial es que la misma coincide con el ateste de la víctima, en razón de que el experto en la materia encontró que con motivo de los hechos denunciados presentó un daño en su integridad emocional, lo cual en opinión de esta autoridad le otorga credibilidad al dicho de la pasivo.

Y, *****, elemento ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mismo que informó que con motivo de sus funciones realizó dos contestaciones de oficios de denuncias presentadas por *****, en contra de *****.

Indicó que en relación a la segunda denuncia fue por el delito de violencia familiar, ocurridos en el domicilio ubicado en la calle *****, *****, en la colonia *****, en ese mismo municipio, por lo cual respecto de dicho informe recabó gráficas.

Luego, dentro de su narrativa se incorporó **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, respecto de las cuales, en relación a la primera señaló se observaba el lugar de los hechos de la segunda denuncia.

Testimonio que, adquiere **eficacia probatoria**, pues si bien, a dicho declarante no le constan los hechos, empero aportó información de relevancia, referente a constatar el lugar en que aconteció el mismo, lo cual, es coincidente con lo declarado por la víctima.

Ilustraciones que también son merecedoras de otorgarles **eficacia probatoria**, dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes.

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio, toda vez el acusado debidamente asesorado por su defensa, decidió no rendir declaración, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113⁸ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6.3.1. Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes, que son los siguientes:

*“Que la víctima *****fue concubina del acusado *****, durante aproximadamente *****años, de dicha relación procrearon dos menores los cuales tienen solamente el apellido de la parte víctima y al encontrarse separados, siendo el día *****de *****2022 aproximadamente a las *****horas, ***** se encontraba afuera de su domicilio ubicado en la calle ***** número *****en la colonia *****en *****, Nuevo León, con la intención de llevar a su menor hija al kínder, cuando se encontró con el referido ***** y éste la amenazó diciéndole “que quitara la denuncia, porque de lo contrario tendría que atenerse a las consecuencias”, diciéndole *****“que ella no iba a quitar la*

⁸ Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:
I. [...]; II. [...]
III.- A declarar o a guardar silencio [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 2939 8
CO000037293978
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

denuncia que tenía medidas restricción”, pero *****le menciono que “esas ya habían terminado y que no tenía ninguna”, la víctima continuó su camino, de regreso al domicilio la víctima quiso responder a una llamada de su teléfono celular que portaba en su mano y *****quiso quitárselo, al no poder la jaló del brazo derecho y en consecuencia la lastimó de la muñeca derecha, mientras *****jaloneaba a ***** se paró un taxi, y le dijo a *****“que se subiera al carro”, y al negarse el taxista se retiró del lugar, *****siguió insistiendo que “quitara la denuncia, que ya se iba a ir de la ciudad”, “que lo perdonara por lo que había pasado que estaba muy desesperado ya que la víctima no quería regresar”, nuevamente la amenazó el ahora acusado diciéndole “tú eres mía hasta que yo quiera, atente a las consecuencias sino quitas las denuncias”, por lo que *****intento abrazarla y darle un beso, pero la víctima lo empujó y entró a su domicilio. Dichas acciones ocasionaron un daño psicoemocional a la víctima *****.

Los hechos narrados en el apartado anterior, son acorde a los establecidos en la acusación y en opinión de quien ahora resuelve acreditan el delito de **equiparable violencia familiar**, cometido en perjuicio de ***** , previsto por el artículo 287 bis 2, fracción IV, en relación al diverso 287 Bis, fracción I, del Código Penal del Estado, los cuales establecen:

Artículo 287 Bis 2.- se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de la persona:

[...]

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua;

[...]

Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino. Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

En ese tenor de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, dicho ilícito se compone de los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto activo y la pasivo hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua.
- b) Que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional del pasivo.
- c) La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Por lo que respecta a la condición específica entre víctima y victimario, que en el presente caso es que **hayan vivido como marido y mujer de manera**

pública y continua, éste se acredita con lo declarado por la ofendida *****, quien señaló que con el ahora acusado *****, vivió en unión libre durante 08 años, procreando dos hijos, de iniciales *****, y *****, de ***** y ***** años de edad, respectivamente, incluso refirió que habitaban en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León.

Lo que se enlaza a la información que proporcionó el perito el licenciado *****, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que al realizar un dictamen psicológico a la pasivo *****, como antecedentes, ésta le informó que interpuso una denuncia en contra de *****, quien era su concubinario.

Máxime aun, que respecto de dicha condición no se generó debate por parte de la defensa, y en consecuencia se cumple con el requisito en cuestión.

Así mismo, quedó demostrado el **segundo** de los elementos, pues el **activo realizó una acción que daño la integridad psicoemocional de la pasivo**, ya que se contó con lo señalado por la víctima *****, quien al respecto refirió que siendo aproximadamente las ***** horas del día ***** de ***** de 2022, ella iba saliendo del domicilio de su padre, en donde ella vivía, ubicado en la calle *****, *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, ya que se dirigía a llevar a su hija al kínder, y que en ese momento se encontró al acusado en la calle, quien la comenzó a amenazar diciéndole que quitara la denuncia que tenía en su contra porque si no tendría consecuencias, además de decirle que se fuera con él, jaloneándola del brazo, además de querer que se subiera a un taxi, a lo cual ella se negó, así como que intentó abrazarla y besarla.

Dicha acción desplegada por el activo constituyó un daño en la integridad psicoemocional de la pasivo, lo anterior según se deviene de la información experta vertida en juicio por el perito en psicología licenciado *****, quien luego de haber realizado una evaluación clínica forense en la persona de la víctima ***** ya que concluyó que presentó un daño psicoemocional por los hechos denunciados, además de presentar una alteración emocional que se manifestó en un afecto ansioso, temor y un afecto depresivo con acceso al llanto, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos y por el temor a que se le cause un mal futuro, con alteraciones autocognitivas y autovalorativas, diagnosticándole un trastorno mixto ansioso-depresivo como consecuencia de los hechos denunciados, así como que la evaluada se encontraba inmersa en una dinámica de violencia familiar, determinando su dicho como confiable.

Respecto al lugar de los hechos, el elemento ministerial *****, afirmó que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle *****, *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, mismo que graficó, incluso dicho material fotográfico fue incorporado a juicio.

En tales condiciones, es que se tiene de igual forma acreditado el elemento del delito en mención.

Por último, quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C0000329398
CO000037293978
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo que, con las anteriores probanzas se acredita la existencia del hecho dado que existe una correlación entre los vestigios que le fueron detectados con la mecánica de hechos y esto implica **violencia psicoemocional**, conforme lo tipifica establecida en el artículo **287 Bis 2, fracción IV, en relación al 287 Bis, fracción I**, del Código Penal el Estado, ello en perjuicio de *****, por su exacta adecuación a la descripción hecha por dicha codificación, del delito de **equiparable a la violencia familiar**.

6.4. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico.

Esto es así, pues tales conductas resultan **antijurídicas**, en atención a que son contrarias a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues sus conductas no se ajustan a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida.

De igual manera, se adecuó a disposiciones legislativas, específicamente las acreditadas con antelación, contenidas todas en el Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, pues el activo ejecutó el evento que nos ocupa bajo una de las variantes de la culpabilidad, que como a continuación se puntualizara, corresponde a una conducta dolosa, prevista por el artículo 27 del Código Penal del Estado, que consiste en ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

6.5. Responsabilidad penal por lo que hace al delito comprobado.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a *****, en la comisión del delito de

equiparable a la violencia familiar***** para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal de la Entidad, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito en comento, en calidad de autor material del mismo, criterio que se justifica principalmente con lo depuesto por la víctima ***** quien vivió en unión libre con el acusado durante 08 años, procreando dos hijos identificados con las iniciales *****, y *****, de ***** y ***** años de edad, y que habitaban en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, ***** , Nuevo León, pero para cuando ocurrieron los hechos que nos ocupan ella ya habitaba en la casa de su padre, ubicada en la calle *****, ***** , en la colonia *****, en ***** , Nuevo León.

Asimismo, señaló al acusado como la persona a quien se encontró en la calle siendo aproximadamente las ***** horas del día ***** de ***** de 2022, cuando ella iba saliendo del domicilio de su padre, ya que se dirigía a llevar a su hija al kínder, mismo que comenzó a amenazar diciéndole que quitara la denuncia que tenía en su contra porque si no tendría consecuencias, además de decirle que se fuera con él, jaloneándola del brazo, además de querer que se subiera a un taxi, a lo cual ella se negó, así como que intentó abrazarla y besarla.

Es así que tomando en cuenta dicho señalamiento, y que de igual manera no existe duda, ni prueba que demuestre lo contrario, o una duda razonable, además de que dicha imputación no se encontró aislada, sino que se corroboró con prueba científica consistente en el dictamen elaborado por el perito en psicología, administrado al resto del material probatorio, con el cual se logró vencer la presunción de inocencia de ***** , demostrándose de este modo su plena responsabilidad, a título de autor material, en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

7. Contestación de alegatos.

Ahora bien, en razón a lo anterior, se procede a dar contestación a los argumentos vertidos por la defensa particular.

Primeramente debe decirle que el ateste de la pasivo ***** no sólo se advirtió de buena fe, acorde a la argumentación previamente establecida al momento de valorar la prueba, sino que también su dicho fue de manera consistente a las condiciones que fueron denunciadas, sin contradicciones



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 2939 8
CO000037293978
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

respecto al lazo que la unía con el acusado, así como las acciones ocasionadas en su perjuicio por parte del ahora reprochado ***** las cuales denunció ante la autoridad investigadora y sostuvo ante esta autoridad.

Ahora bien, se bien no se desconoce que el perito en psicología no realizó prueba o test para confirmar la veracidad del dicho de la pasivo, puesto que así lo informó al interrogatorio que le formuló la defensa, lo cierto es que ello no afectó las condiciones que fueron percibidas por este Tribunal, dado que el perito en cita fue claro en establecer por qué no requirió otro tipo de pruebas o valoraciones dentro de su experticia, aunado a que el consumo previo de sustancias psicoactivas referidos en los antecedentes por parte de la evaluada en nada cambia su valoración, pues señaló que la citada pasivo no presentó una discapacidad o psicosis que le impidieran en aquel momento expresarse respecto de los hechos.

Siendo importante resaltar que corresponde al tribunal valorar el dicho de la víctima y el de cualquier persona que comparezca a rendir testimonio, lo cual fue realizado por esta juzgadora en los términos que fueron establecidos en el apartado correspondiente.

Por lo que, contrario a lo argüido por la defensa, este tribunal arriba al convencimiento de que la fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de *****, en los términos precisados, logrando vencer la presunción de inocencia que le asistía al acusado de referencia.

8. Sentido del fallo.

En consecuencia, dentro de la carpeta judicial *****, al no haberse acreditado el delito de **violencia familiar**, por ende, tampoco la responsabilidad que en la comisión del mismo le atribuyó la Fiscalía a *****, se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.

Por otra parte, en relación a la carpeta judicial acumulada *****, al haberse adquirido por esta juzgadora, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **equiparable violencia familiar**, perpetrado en contra de ***** se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace a los delitos en mención.

9. Forma de sancionar por el delito acumulado.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito comprobado de **equiparable a la violencia familiar**, la Fiscalía solicitó se aplicara la sanción establecida por el mencionado numeral **287 Bis 2**, del Código Penal de la Entidad, que prevé una pena de **03 a 07 años de prisión**.

Petición de la Fiscalía que no fue materia de debate por parte de la Defensa y que se comparten por este Tribunal, pues resulta ser dicha sanción la exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que con las probanzas

antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado *****, es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometió el citado delito, de ahí que se estime procedente sancionarlo conforme a la penalidad que se establece en dicho dispositivo.

10. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el agente del Ministerio Público solicitó ubicar al acusado en un grado de culpabilidad mínimo, al acusado *****, petición a la cual se adhirió la asesoría jurídica y de la cual no se generó debate por parte de la defensa.

Pues bien, esta juzgadora determina que en concordancia con lo expuesto por la fiscalía, al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo ya apuntado.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.
Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”⁹

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial¹⁰, quien goza de

⁹ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

¹⁰ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 2939 8
CO000037293978
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Frente al panorama indicado, es que se estima justo y legal imponer al ahora sentenciado *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**, cometido en perjuicio de *********, la pena de **03 tres años de prisión**.

Sanción privativa de libertad que, deberá compurgar el citado *********, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución de sanciones penales.

11. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado *********, establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva justificada**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

12. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ********* sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

13. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción

y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, 5moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el agente del Ministerio Público solicitó se dejaran a salvo los derechos de la parte afectada a fin de que sea en etapa de ejecución de sentencia, que se determine el costo del tratamiento psicológico que requieren la pasivo *****con motivo de los presentes hechos. De la anterior solicitud no generó debate la defensa.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima **procedente** la postura de la Fiscalía, esto por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se considera que en el caso concreto, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a la víctima en su psique con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio, esto conforme a lo expuesto en su declaración el perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en el sentido de que a razón de los hechos denunciados la pasivo *****presentó un daño psicoemocional, por el que requiere de un tratamiento de dicha índole, durante 01 año, con costo a establecer por la persona que lo vaya a brindar; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar** al sentenciado ***** **al pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico**, para que sea **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el **quantum** de dicha reparación del daño, lo anterior a favor de *****.

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00003 2939 8
CO000037293978
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

14. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

16. Puntos resolutivos.

Primero: Dentro de la carpeta judicial *****, al no haberse acreditado el delito de **violencia familiar**, por ende, tampoco la responsabilidad que en la comisión del mismo le atribuyó la Fiscalía a *****, se dicta en su favor

SENTENCIA ABSOLUTORIA, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.

Por otra parte, en relación a la carpeta judicial acumulada *********, al haberse adquirido por esta juzgadora, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad penal de ********* en la comisión del delito de **equiparable violencia familiar**, perpetrado en contra de ********* se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**.

Segundo: Por otra parte, en relación al fallo condenatorio, se **impone** al acusado ********* por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**, sanción corporal de **03 años de prisión**, misma que se cumplirá en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva justificada hasta en tanto sea ejecutable el presente fallo.

Tercero: Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹², la licenciada **MÓNICA LISSETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00000329398
CO000037293978
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

ACTUACIONES